

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL JOHANNA
ÁLVAREZ BOTERO Y EDUARDO MANTILLA SERRANO, RAD. 2015-00334
(C5 INVENTARIOS Y AVALUOS)**

Teniendo en cuenta el informe de ingreso al Despacho, y como quiera que se formuló oposición a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la Dra. **JOHANNA ÁLVAREZ BOTERO** una vez surtido el traslado respectivo, mediante auto del 22 de marzo de 2023, se señalara fecha para llevar a cabo la audiencia virtual en donde se resolverán las objeciones planteadas, para el **día 11 de julio de 2024 a las 12.00** del medio día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P.

Por Secretaría, remítase el links de la audiencia a los intervinientes y al Ministerio Público, previo a su realización.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4246bbf7f147222d7d3dfdeeea2ee0503d8d6302edb88aba8b26243fb8e5c8f7**

Documento generado en 19/04/2024 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE REPARACIÓN INSTAURADO POR
JOHANNA ÁLVAREZ BOTERO EN CONTRA DE EDUARDO
MANTILLA SERRANO RAD. 2015-00334 (C7 INCIDEDNTE
DE REPERACIÓN)**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte demandante se hace necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes:

1. Mediante providencia del 31 de marzo de 2022 (Archivo 20) el Despacho, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el H.Tribunal de Distrito Judicial, en providencia del 22 de febrero de la misma anualidad, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado dentro del trámite incidental de reparación directa, a partir del auto de 18 de marzo 2021, inclusive proferido por este estrado judicial.

2. De la providencia en cita y de acuerdo con lo ordenado por el Superior, dispuso decretar como prueba la entrevista a los menores S.M.A y J.I.M.A la cual se realizaría por parte del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal de donde se encuentra la residencia de los menores; también, se decretó el interrogatorio a la promotora del incidente; y por último se dispuso tener en cuenta el ejemplar de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad, proferida

el 12 de enero de 2019. La providencia emitida fue notificada al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio público adscritos a este Despacho judicial (Archivos 19 21 y 22).

3. La señora Johana Álvarez Botero, ante la adoptada por el Despacho, varias pruebas documentales entre las cuales se encuentra la valoración psicológica realizada al menor J.I.M.A. por parte de la psicóloga LEONOR ISAZA MERCHÁN; y medida de protección de fecha 8 de noviembre de 2021, de conocimiento de la Comisaria Primera de Familia de Usaquén II, de esta ciudad, por medio de la cual se adoptaron medidas de protección provisionales en favor de la incidentante y sus menores hijos, indicando que con ellas había suficiente material probatorio para definir el trámite incidental de conocimiento del Despacho y que no entiende por qué se busca revictimizarla a ella y a sus hijos (Archivo 24).

4. También, aportó diligencia de declaración realizada a las partes objeto del presente incidente el 9 de febrero de 2015, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal Revivir, en donde también se llevó a cabo valoración psicológica a cada uno de los menores, reiterando su solicitud de resolver el incídete de reparación.

4. Frente a las reiteradas peticiones de la incidentante, dirigidas a que no se efectuara la entrevista a los menores, estas fueron negadas por parte del Despacho, en razón a que estaba dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial Sala de Familia de Bogotá; ahora, en aras de no revictimizar a la señora Johana Álvarez Botero, se dispuso no realizar el interrogatorio decretado de oficio y en su lugar se ordenó como prueba trasladada se aportara el interrogatorio efectuado al interior del proceso que se surtió en el

Juzgado Segundo (2) Penal de Conocimiento de Bogotá por el Delito de Violencia Intra Familiar.

5. La señora Johana Álvarez Botero aportó la providencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal, de fecha 27 de febrero de 2023, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 12 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por medio de la cual condenó al señor EDUARDO MANTILLA SERRANO por el delito de violencia intrafamiliar agravada(Archivo 31).

6. Mediante auto del 21 de julio de 2023, ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, con el fin que remitieran el interrogatorio de la incidentante, y al Instituto colombiano de Bienestar Familiar para que procedieran a realizar la entrevista a los menores S.M.A y J.I.M.A; auto sobre el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, planteando en el escrito, que Despacho insiste en revictimizarla a ella y a sus hijos, y que pese a tener pruebas suficientes, no ha resuelto de fondo el asunto.

7. Del recurso de reposición se surtió el debido traslado a la parte incidentada, la cual refirió que el recurso de apelación resulta improcedente así como el de reposición, en tanto que se está dando respuesta a lo resuelto por el Superior; y que el auto es solo un requerimiento para la práctica de las pruebas ordenadas el cual por demás se encuentra en firme.

8. Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición, disponiendo no reponer la providencia atacada; negando además, la concesión del recurso de apelación por improcedente.

9. Este Despacho, procedió a remitir los oficios respectivos tanto al Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de esta ciudad, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Archivos 41 y 42).

10. Nuevamente, la incidentante solicitó que no se realizara la práctica de la entrevista ordenada ante el ICBF; como sustento de su nueva petición, aportó la providencia emitida por el Juzgado Treinta (30) de Familia en el Proceso de Pérdida de Patria potestad instaurado por la señora Johana Álvarez Botero contra del Señor Eduardo Mantilla Serrano, por cuanto ese despacho judicial decretó una pericia neuropsiquiatra forense para sus hijos, según ella, entidad de mayor jerarquía que el ICBF.

11. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, remitió el proceso que cursó en ese Despacho Judicial dando cumplimiento a lo solicitado (Archivo 44).

12. La señora Johana Álvarez Botero, mediante correo dirigido a este Estrado Judicial el 12 de marzo de 2024, solicitó información sobre el resultado del informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto a la entrevista ordenada a los menores S.M.A y J.I.M.A, el cual al parecer fue remitido al correo institucional del Despacho, el día 4 de marzo de 2024, por la citada entidad(Archivo 45).

El mismo 12 de marzo de los corrientes y ante la respuesta efectuada por el Despacho en el sentido que no se encontró informe alguno enviado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el 4 de marzo de 2024, solicitó se requiriera a la entidad para que procediera a enviarlo. En posteriores comunicaciones sostenidas vía correo electrónico con los funcionarios de la Secretaría

de este estrado Judicial, informó la incidentante que en conversación llevada a cabo con un funcionario del ICBF, este le ratificó que el informe se había enviado el 4 de marzo de la anualidad que corre al Despacho.

13. El 15 de marzo de 2024, la señora Johana Álvarez Botero elevó una queja ante el Despacho por el "presunto ocultamiento" del informe psicológico realizado a sus hijos y remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto, se dio cumplimiento a la orden impartida.

14. El señor Procurador, adscrito a este estrado judicial, mediante oficio del 3 de abril de 2024, aportó escrito de intervención solicitando el impulso procesal dentro del proceso de la referencia.

15. El día 8 de abril del año en curso, se puso a disposición del Despacho el informe de valoración psicológica llevado a cabo por la psicóloga suscrita al Centro Zonal Usaquén del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizado el 1 de marzo de 2024, en el cual se indicó al Despacho que no se pudo llevar a cabo la valoración por cuanto la incidentante no lo permitió, aludiendo que en el Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá se ordenó una experticia forense, en el Instituto Nacional de Medicina Legal entidad de mayor jerarquía que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Con base en los anteriores antecedentes, se nota necesario hacer las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, se hace saber a la gestora de este trámite, que este estrado judicial no recibió el informe de Valoración Psicológica ordenado a los menores por este Despacho y el que echa de menos, pues como puede advertirse del trámite procesal aquí surtido, es claro que

el referido informe, nunca fue recibido el 4 de marzo del año que transcurre, pues una vez realizada la búsqueda exhaustiva del escrito remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al parecer el 4 de marzo de 2024, por medio del cual se puso en conocimiento el informe de visita ordenada a los menores S.M.A y J.I.M.A., este no fue encontrado.

Ahora, aunque el informe presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fecha 8 de abril el año en curso, si bien es cierto, aparece remitido a la dirección electrónica de este Estrado Judicial el 4 de marzo de los cursantes, también lo es, que no contiene la constancia de haber sido recibido por el Despacho.

De acuerdo con lo antes indicado, resultan apresuradas las manifestaciones de la incidentante en cuanto que afirma que el Despacho está ocultando el informe psicológico realizado a sus hijos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues como ya quedó dicho, el mismo no fue recibido por el Juzgado en el correo institucional, como se pudo establecer de la búsqueda efectuada.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la señora incidentante, no permitió la realización de la entrevista a los menores la cual fue ordenada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia con el fin de establecer si los niños estaban siendo víctimas de violencia a la fecha de presentación del incidente, se pondrá en conocimiento de los intervinientes, del Ministerio Público y de la Defensora de Familia adscritos al Despacho, el informe rendido por la psicóloga suscrita al Centro Zonal Usaquéen del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizado el 1 de marzo de 2024, para que se manifiesten al respecto, dentro del término de tres (3) días.

De igual manera, se solicita al señor Agente del Ministerio Público, para que haga la debida vigilancia sobre las actuaciones del Despacho en el presente trámite incidental y en general en el curso del proceso.

Por último, se ordena oficiar Servicio de Correo Electrónico y Herramientas colaborativas- sistemas de la Rama Judicial, con el fin que certifiquen a este Despacho si el correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2024, fue efectivamente remitido al correo institucional del Despacho. Por Secretaría remítanse los documentos a que haya lugar dejando las constancias el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el informe remitido el 8 de abril de 2024, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Archivo 55), con el fin que las partes, sus apoderados, el Ministerio Público y la Defensora de Familia se pronuncien al respecto dentro de los tres (3) días.

SEGUNDO: OFICIAR al Servicio de Correo Electrónico y Herramientas Colaborativas - Sistemas de la Rama Judicial, con el fin que certifiquen a este Despacho si el mensaje de datos de fecha 4 de marzo de 2024, emitido de la cuenta Mayoly Yaneth Camacho Roncancio <Mayoly.Camacho@icbf.gov.co, fue efectivamente entregado a la cuenta de correo institucional de este Despacho, adjuntando los soportes del caso.

Por Secretaría, remítanse los documentos a que haya lugar dejando las constancias el caso

Vencido el término otorgado, dese ingreso al
Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c253a8de75f32b59a0d98fdd6fcc43a49c1d74e17371eea08f64bc17084c5cdc**

Documento generado en 19/04/2024 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN de ARISTÓBULO MORENO ROZO,
RAD., 2021-00384.**

Visto el ejemplar del registro civil de nacimiento de la señora **ISABEL MORENO MARTÍNEZ**, el cual obra a folio 70 del expediente digital, se reconoce como heredera dentro de la presente sucesión, en calidad de hija del causante **ARISTÓBULO MORENO ROZO (Q.E.P.D.)**.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. **VICTOR HUGO ESPITIA SANABRIA** como apoderado de la heredera **ISABEL MORENO MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder a él conferido [Archivo 70].

De igual forma, Visto el ejemplar del registro civil de nacimiento de la señora **MARTHA CONSUELO MORENO MARTÍNEZ**, el cual obra a folio 71 del expediente digital, se reconoce como heredera dentro de la presente sucesión, en calidad de hija del causante **ARISTÓBULO MORENO ROZO (Q.E.P.D.)**.

Por otro lado, se reconoce personería al Dr. **JOSÉ MANUEL CHAVEZ VELOZA** como apoderado de la heredera **MARTHA CONSUELO MORENO MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines del poder a él conferido [Archivo 71].

Por otra parte, se requiere a los interesados para que se sirvan dar trámite a lo ordenado en la providencia proferida el 31 de enero de 2024, remitiendo la misma a CAPITAL SALUD E.P.S..

Asimismo, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de la misma fecha, en el sentido de notificar del presente proceso de sucesión a los señores GONZALO MORENO MARTÍNEZ y YANETH MARÍA MORENO MARTÍNEZ

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd194dbe1b32146864283fcf1950d1cfed941423b2fd69defadb91c58c87aa0**

Documento generado en 19/04/2024 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)*

**REF. PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE DIANA
MARCELA ANGARITA RAMÍREZ EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO
MAURICIO BARRERA PARRA (SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

*1°. La señora DIANA MARCELA ANGARITA RAMÍREZ,
obrando en representación de sus menores hijos D.J.B.A. y
D.L.B.A., presentó demanda en contra del señor DIEGO MAURICIO
BARRERA PARRA, para que previos los trámites legales, se
despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

*a. Condenar al señor DIEGO MAURICIO BARRERA PARRA
a suministrar alimentos a sus menores hijos D.J.B.A. y D.L.B.A,
en el valor equivalente al 40% de su salario y prestaciones
sociales de toda índole, equivalentes, al momento de presentar
la demanda, a dos millones quinientos mil pesos.*

*b. Prevenir al demandado sobre las sanciones
legales a las que puede hacerse acreedor por incumplir con lo
resuelto por el Despacho en la fijación de los alimentos.*

*c. Comunicar al pagador del Ejército nacional de
Colombia DIPER, para que haga las retenciones a DIEGO MAURICIO
BARRERA PARRA, y consigne a órdenes del Despacho y para el
presente proceso.*

*2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a
continuación resume el Despacho:*

a. Los señores DIEGO MAURICIO BARRERA PARRA y MARCELA ANGARITA RAMÍREZ contrajeron matrimonio civil el 5 de abril de 2014 en la Notaría 68 de esta ciudad, matrimonio en el que fueron procreados dos hijos quienes responden a los nombres de D.J.B.A., de 4 años y 10 meses de nacido, y D.L.B.A., de 2 años y 17 días de nacida, respecto de quienes el demandado no ha cumplido cabalmente con sus obligaciones alimentarias.

b. El demandado tiene capacidad económica dado que se desempeña como oficial del Ejército Nacional en el batallón de Infantería No. 17 JOSÉ DOMINGO CAICEDO, acantonado en la ciudad de Chaparral, quien devenga un sueldo aproximado de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) y aporta voluntariamente para sus hijos, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, pero las necesidades de los alimentarios ascienden a la suma de \$6.435.000.

3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 1 de febrero de 2022 y fue admitida por auto de fecha cuatro (4) de febrero de ese mismo año, providencia en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Vinculado el demandado, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda, manifestando frente a los hechos, ser ciertos los dos primeros; no ser cierto el tercero, el cuarto y el quinto; en cuanto a las pretensiones, manifestó oponerse a la prosperidad de las mismas en lo referente al valor solicitado, "toda vez que no existe consonancia, racionalidad y proporcionalidad con el ingreso del padre de los menores, con el agravante que no existe la relación de los gastos de los alimentarios porque a falta de este hecho, no hay certeza a cuánto asciende el valor de los gastos y el valor de la cuota alimentaria no puede ser fijada por el capricho de la parte demandante, pues debe ser conforme con los gastos de los menores en concurso y de acuerdo con los ingresos del progenitor. Así mismo, dijo oponerse a que el valor de la cuota alimentaria fuera fijada y descontada del salario del demandado como quiera que puede traer inconvenientes a futuro en su carrera militar y sería contraproducente para el futuro de sus hijos.

Planteó como excepción, "FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA DEMANDAR", la que sustentó en que el demandado ha estado cumpliendo con los gastos de su manutención y ha estado procurando la legalización de un valor real como cuota de alimentos para lo cual convocó a la demandante a una audiencia de conciliación, la que no pudo llevarse a cabo dado que la misma se trasladó a vivir a Bogotá; con lo anterior, se demuestra que el demandado ha actuado de muy buena fe y no existe causal justa o legítima para impetrar la demanda.

"FALTA DE LA RELACIÓN DE GASTOS DE LOS ALIMENTARIOS COMO REQUISITO PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA".

Esta excepción se fundamentó en que para la tasación del valor de la cuota de alimentos, se hace necesario una relación de todos los gastos reales y actuales de los alimentarios y que para el caso presente, no existe la misma, siendo claro afirmar que no existe prueba alguna de los gastos de estudio de los hijos; que hay que partir de la base que los únicos gastos a tener en cuenta es el valor de los gastos de alimentación y recreación, porque la demandante no paga arriendo. Que el anterior factor debe estar en consonancia con el ingreso real de la persona demandada y los de la madre, con ello, la cuota fijada es real justa y proporcional a la realidad de los hechos.

"DERECHO AL MINIMO VITAL", la que sustentó en que el demandado recibe la suma de \$3.439.956.31 como salario neto, de los cuales el 50% son para la manutención y cuidado y el excedente es para compartir con los alimentos que tengan derecho que en este caso son sus hijos y su señora madre, Dora Ligia Parra Zamudio, y conforme lo previene el artículo 411 del C.C. la cuota alimentaria debería estar fijada en la suma de \$573.326.00.

"OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS" en este acápite, expuso el demandado ofrecer como cuota voluntaria para la manutención de los dos hijos, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), mas el 50% del valor de los gastos de estudio y salud, previo a presentar los respectivos soportes de gastos

de los mismos, mas 3 mudas de ropa para cada uno de los niños por valor de \$250.000.00, que serían entregados en los mes de diciembre, junio y cumpleaños.

4°. De esta manera quedó enmarcado el litigio, razón por la que procede el Despacho, una vez agotada la etapa de alegatos, a proferir la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el fallo tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

De igual forma, se encuentra satisfecho el presupuesto material para el proferimiento de la sentencia como es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues en el expediente obra el ejemplar del registro civil de nacimiento del menor D.J.B.A., quien nació el 19 de marzo de 2017 y de la niña D.L.B.A., cuyo nacimiento ocurrió el 10 de enero de 2019, documentos de los cuales se desprende que las partes contendientes en este proceso, son los progenitores de los niños.

Como se desprende de los antecedentes de esta contienda, se tiene que en este caso, se pretende la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor y a favor de los niños a los que ya se hizo mención, tema sobre el que ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5° Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para

¹Sentencia T-154 de 2019 de fecha 4 de abril de 2019, siendo M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que "[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Al respecto, la **Sentencia T-872 de 2010** advirtió que los menores de edad tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Los medios de prueba recaudados al interior de las presentes diligencias, fueron los siguientes:

Se escuchó a la demandante DIANA MARCELA ANGARITA RAMÍREZ en interrogatorio, quien refirió que estuvo viviendo con el demandado en Chaparral Tolima, época para la cual el demandado era capitán; que allí convivieron por espacio de año y medio cuando de un momento a otro, ella viajó a Bogotá y él le escribió que ya no quería que continuaran la convivencia, que dejaran las cosas así, y ella le dijo que "bueno"; que aun cuando le preguntó si era por otra persona, él le dijo que no; cuando viajó de nuevo a Chaparral, se percató por un mensaje que él se había vinculado con la señora JOHANA DURÁN, terapeuta del dispensario en ese instante, en el año 2021. Que él la presionó para que él se viniera a Bogotá y que si ella lo demandara él pediría la baja; que al ver tanta presión, ella decidió radicarse en Bogotá; que los niños están estudiando y

como trabaja de noche, ella le paga el cuidado de los niños. Que ella vive con sus padres en la zona quinta de USME pero no por ello deja de tener gastos. Que el demandado envía mes a mes, la suma de \$400.000.00. y él sabe todos los gastos que tiene con los niños a lo que él dice es que ella manipula la situación; que los gastos de los niños ascienden a la suma de \$1.700.000., que este valor lo comprende el valor del arriendo que paga de \$600.000; servicios, ella paga \$200.000; mercado son \$600.000; las clases extracurriculares son de \$200.000, la niña inicia de patinaje y natación y el niño está en tekondo; que ella no obstaculiza la comunicación entre los niños y su padre. Sabe que el demandado y la señora que tiene, montaron un supermercado y que es él quien lo atiende; de sus gastos que tiene, no sabe. Que el demandado estaba cursando la carrera de administrador de empresas y especialización de ciencias militares. Que ella le embargó y buscó su traslado para una parte de Santander y él decidió pedir la baja y tiene entendido que desde junio él ya no es oficial. Que ella sepa, el demandado no tiene otra obligación adicional, tampoco sabe los ingresos del señor Diego Mauricio. Que él le está girando \$400.000 y a veces \$450.000. Que él en el mes de diciembre se llevó a los niños y les compró zapatos a los niños y una muda de ropa. Sabe que el establecimiento de comercio que maneja el demandado no va a estar a nombre de él o de la nueva pareja que tiene.

- DIEGO MAURICIO BARRERA PARRA, en su interrogatorio, expuso que él tiene un empleo informal de lo que percibe la suma de \$35.000 diarios, no tiene más ingresos de lo que devenga en el mes, que son 1.050.000 de lo que saca 450.000 para enviarle a los niños y el resto para pagar arriendo, es su situación económica actualmente. Que él trabaja en el supermercado Fullmarket; no tiene un contrato, su vinculación es informal; dijo que ese supermercado es de la señora ERIKA JOHANA DURÁN MORENO y es una sociedad que tiene con la señora LIDA PIEDAD MORENO. Que sus gastos mensuales son el arriendo y el entorno familiar suple lo que es la alimentación y servicios. Considera que los gastos de los niños son \$1.000.000, lonchera, alimentación y recreación; le envió una parte para la matrícula de los niños, útiles escolares, uniformes, y para ello, le envió \$750.000, ya que

ella le había mencionado que los iba a meter a un colegio privado. Que él trabajó en el Ejército Nacional, tuvo persecución laboral y a raíz de unas investigaciones que le dieron apertura, se vio obligado a pedir la baja y en el mes de julio de 2022 le llegó la resolución y desde el 1 de agosto quedó en reserva activa pero es un civil más. Que tiene una buena relación con los niños, habla con ellos, los tuvo en el mes de diciembre con él, así como en el mes de enero y marzo. Sabe que los niños no están vinculados a EPS alguna, desde el mes de febrero le llegó una carta en la que le informaron que los niños quedaron sin el servicio y aun cuando la demandante está vinculada, no los ha afiliado; dijo que el niño está afiliado en un programa de tekondo dado que son unos programas dados por la Alcaldía y por lo que le había dicho la demandante no cancelaba dinero alguno.

- JULIE VIVIANA BAUTISTA TOVAR, amiga de la demandante, dijo haber visto al demandado una o dos veces. Que ella es muy cercana de su diario vivir con los niños; que la demandante cuida a una adulta mayor y el dinero que percibe no le alcanza para el cuidado de los niños porque aun cuando vive con sus padres, ella paga arriendo, servicios; no tiene claro los cursos en los que están los niños; tiene entendido que el demandado le da \$400.000 para los dos niños y los menores estudian en el colegio distrital El Virrey. No sabe el valor de los gastos de los niños, pero el arriendo es de \$400.000; \$200.000 en servicios, pero no sabe el valor de la alimentación. Tiene entendido que el demandado se lleva a los niños en diciembre, pero del resto, no los visita; sabe que el señor Mauricio vive en Chaparral, que se dedica a atender un supermercado que compró, lo que sabe porque Diana le comentó pero no sabe el nombre del mismo. Sabe que la demandante tiene vinculados a los niños en el régimen subsidiado.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, es claro para el Despacho que en este caso quedaron evidenciados los gastos que tiene la gestora de este proceso con sus menores hijos, pues de su mismo dicho puede establecerse que paga por concepto de arriendo, la suma de \$600.000; servicios, \$200.000; de mercado, la suma de \$600.000; las clases extracurriculares de los niños, por un valor de \$200.000; ahora, es incuestionable

que los gastos de los niños puede ascender a una suma superior por aquellos gastos que debe asumir la progenitora de los menores en su diario vivir, sobre todo porque se trata de niños que por su propia edad se encuentran en pleno crecimiento y desarrollo.

Ahora, evidentemente, tal y como a lo largo del trámite del proceso quedó expuesto por el señor apoderado de la parte pasiva, en este caso no quedaron probados los ingresos del demandado, pues aun cuando al iniciar el proceso el padre de los niños se encontraba vinculado con el Ejército Nacional, el demandado en el interrogatorio que absolvió, adujo encontrarse desvinculado de la institución.

De acuerdo con lo anterior, en este caso no queda alternativa alguna que acoger la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al disponer en su primer inciso que **"Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal"**.

Conforme con la presunción legal, el Despacho adoptará como cuota alimentaria en favor de los niños D.J. y D.L.B.A., el valor equivalente al 50% del salario mínimo legal; por otra parte, y atendiendo al ofrecimiento que hizo el demandado en la etapa de conciliación, el demandado deberá proveer tres mudas de ropa al año para cada uno de los hijos, en cuantía cada una de ellas, en un valor de \$350.000.00, las que se causarán para el día del cumpleaños de los menores, y en los meses de junio y diciembre.

Por otra parte, para contribuir con los gastos de inicio de año escolar, deberá el progenitor, en el mes de diciembre suministrar la suma de \$750.000.00; valor que deberá ser contribuido en el mes al que se alude, dado que regularmente el trámite de matrícula y compra de útiles escolares debe realizarse en dicho mes o en el de enero.

Los valores fijados por concepto de vestuario y del aporte económico para los gastos escolares de inicio de año escolar, deberán tener un incremento anual conforme con el IPC.

Ahora, el apoderado de la parte demandada con la finalidad de enervar las súplicas de la demanda, planteó varias excepciones; la primera, la tituló "FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA DEMANDAR", la que argumentó en que el demandado ha estado cumpliendo con los gastos de manutención y ha estado procurando la legalización de un valor real como cuota alimentaria, lo que no pudo llevarse a cabo dado que la demandante se trasladó a la ciudad de Bogotá. Medio de defensa que está condenado al fracaso, en primer lugar, porque aun cuando la demandante en el interrogatorio que absolvió aseguró que el padre de los niños enviaba el valor de \$400.000.00. no obstante tener conocimiento de todos los gastos de los niños, el aporte económico al que se alude, la propia demandante adujo resultar insuficiente de cara a los gastos de los niños; ahora, evidentemente con los medios de prueba aportados por el demandado quedó establecido que intentó llevar a cabo una audiencia de conciliación ante el ICBF con el fin de tratar el tema de los alimentos, la custodia de los niños y las visitas, pero dicho intento, que lastimosamente resultó fallido, no obsta de ninguna manera la fijación de la cuota alimentaria a través del proceso judicial. Por ello, habrá de declararse infundada la excepción.

La segunda excepción la denominó "FALTA DE RELACIÓN DE GASTOS DE LOS ALIMENTARIOS COMO REQUISITO PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA"; este medio de defensa lo argumentó el demandado en que se hace necesario una relación de todos los gastos reales y actuales de los alimentarios, y que en este caso no existe dicha relación, de manera que no existe prueba alguna de los gastos de estudio de los niños. Que hay que partir de la base que los únicos gastos a tener en cuenta son los de manutención y recreación porque la demandante no paga arriendo. De acuerdo con lo dicho por el abogado es claro que el profesional echa de menos las pruebas que determinen los gastos educativos de los niños; evidentemente, en el proceso no quedó evidenciado con la prueba documental correspondiente la causación de tales valores; sin embargo,

puede advertirse del interrogatorio que absolvió el demandado que el progenitor tiene conocimiento que sus hijos se encuentran estudiando al punto que adujo que los gastos de los niños deben ascender a la suma de \$1.000.000 por lonchera, alimentación y recreación y que había enviado una parte para la matrícula de los niños, útiles escolares, uniformes y para ello, había enviado la suma de \$750.000.00 por cuanto la madre de los menores le había informado que iba a vincular a los niños a un colegio privado. Por tal manera que esta excepción, está condenada al fracaso.

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL", excepción que fundamentó en que el demandado recibe la suma de \$3.439.956.31 como salario neto, del que el 50% es para la manutención personal y el excedente es para atender los gastos que tiene para con las personas a las que debe alimentos, como son sus hijos y su señora madre, de allí que considera que la cuota alimentaria que debe fijarse es la suma de \$573.326.00; excepción que está llamada al fracaso, pues para la fijación de la cuota alimentaria, como bien lo prevé el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no puede desbordarse del 50% de los ingresos del padre obligado; ahora, evidentemente con los elementos de prueba aportó una declaración extrajuicio de la señora DORA LIGIA PARRA ZAMUDIO, quien afirmó que su hijo DIEGO MAURICIO BARRERA PARRA, le consigna mensualmente una suma de \$700.000 para su manutención y cuidado como ayuda de arriendo, servicios y alimentación; declaración extrajuicio que fue rendida el 24 de enero de 2022. Medio de convicción que evidentemente demuestra el aporte económico que afirma el demandado hace a su progenitora; pero dicho medio de defensa no conlleva a enervar la conclusión a la que aquí se ha arribado en primer lugar, porque bien sabido es que a la luz de lo establecido en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, el derecho de los niños prevalecen sobre los demás, pues así se infiere al prever que **"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"** y adicionalmente, el artículo 9° de dicha codificación, prevé que **"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de**

cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

Y, en segundo lugar, porque si encontrándose en curso el presente proceso tendiente a fijar una cuota de alimentos a favor de los menores hijos, la señora DORA LIGIA PARRA ZAMUDIO rindió la declaración extrajuicio en la que bajo la gravedad del juramento expuso recibir del demandado la suma de \$700.000, es claro que el citado ciudadano goza de la capacidad económica para solventar, en la cuantía fijada, la cuota alimentaria en favor de sus dos menores hijos, mas aun cuando no existe en el proceso alguna prueba con la que se establezca que el demandado hubiera dejado de proveer los alimentos a su señora madre por la sola circunstancia de haber solicitado su desvinculación de la institución para la cual prestaba sus servicios.

Por las razones dichas, habrá de declararse infundada la excepción.

Por último, planteó como excepción OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, a través de la cual ofreció como cuota voluntaria para la manutención de sus dos menores hijos, la suma de \$650.000 y tres mudas de ropa para cada uno de los niños, en cuantía de \$250.000 que serían entregados en los meses de diciembre, junio y en el cumpleaños. Hechos que como se ve, no tienden a enervar las pretensiones de la demanda, propósito que es el que encierra la excepción de fondo, sino a poner de presente el ofrecimiento de los alimentos en favor de sus dos menores hijos, de manera que por ello, habrá de declararse también infundada,

Por último, será condenado en costas a la parte demandada, en el valor equivalente a medio salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada y que tituló "FALTA DE CAUSA LEGÍTIMA PARA DEMANDAR", "FALTA DE LA RELACIÓN DE GASTOS DE LOS ALIMENTARIOS COMO REQUISITO PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA", DERECHO AL MÍNIMO VITAL" y "OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS", por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor **DIEGO MAURICIO BARRERA PARRA** y a favor de los niños D.J.B.A., y D.L.B.A., representados por su progenitora, **DIANA MARCELA ANGARITA RAMÍREZ**, el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal; dichos dineros deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, si la demandante no tiene una cuenta personal a la que el demandado deba depositar dicho valor.

TERCERO: FIJAR como complemento de la cuota alimentaria, un aporte económico por parte del señor **DIEGO MAURICIO BARRERA PARRA** y a favor de los niños D.J.B.A., y D.L.B.A., representados por su progenitora, **DIANA MARCELA ANGARITA RAMÍREZ**, para los gastos de inicio de año escolar, en el valor de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)**, monto que se causará en el mes de diciembre de cada año.

CUARTO: FIJAR como complemento de la cuota alimentaria, a cargo del señor **DIEGO MAURICIO BARRERA PARRA** y a favor de los niños D.J.B.A., y D.L.B.A., representados por su progenitora, **DIANA MARCELA ANGARITA RAMÍREZ**, el suministro de tres mudas de ropa para cada uno de los niños, en cuantía, cada una, de \$350.000., las que se causarán en los meses en que los niños cumplen años y en los meses de junio y diciembre.

QUINTO: DISPONER que los aportes fijados en dinero contenidos en los ordinales segundo y tercero, tengan un incremento anual en conforme con el IPC.

SEXTO: DISPONER que los aportes económicos indicados en los ordinales segundo y tercero sean consignados en los cinco primeros días del mes de su causación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, si la demandante no tiene una cuenta personal a la que deba depositarse tales dineros.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a medio salario mínimo legal. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30332917591ec68416ce912281668794730d46a48482e5a5f7c2f6805a35492**

Documento generado en 19/04/2024 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SAIDYS MARÍA RUIZ
ARRIETA EN CONTRA DE YONATAN JAVIER BONITTO
PATRÓN, RAD. 2023-00478 (cuaderno medidas
cautelares).**

Se tienen por incorporadas al expediente, las respuestas allegadas por las entidades bancarias, visibles en los archivos digitales 07 a 21 del cuaderno 2. Las mismas se ponen en conocimiento de los interesados, para los fines que consideren pertinentes.

Asimismo, se agrega a los autos, la respuesta allegada por Migración Colombia, obrante en el archivo digital 22 del cuaderno 2, a través de la cual informó que se registró en sus bases de datos el impedimento de salida del país del demandado; misiva que se pone en conocimiento de los interesados, para los fines que consideren pertinentes.

NOTÍFIQUESE

(2) .

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b8102db608971603d9379c3ef2bae04df4e870210d8d197f897ec49ec6fd22**

Documento generado en 19/04/2024 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SAIDYS MARÍA RUIZ
ARRIETA EN CONTRA DE YONATAN JAVIER BONITTO
PATRÓN, RAD. 2023-00478.**

Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, señor **YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., como quiera dentro del archivo digital 14 del expediente, milita un escrito que lleva su firma y donde se menciona el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2023, librado en su contra.

Por Secretaría, remítase el link del expediente al demandado y contabilícese el término de traslado de la demanda.

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, acompañada del escrito contentivo de la transacción suscrita por los extremos procesales [Archivo 14], del mismo, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días a los interesados, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso. El cual empezará a correr, una vez se haya remitido el link del proceso a la parte demandada.

Vencido el término de traslado, se ordena ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

*No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que el artículo 161 del C. G. del P., dispone que se decretará la misma "cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**", y en el presente caso, los extremos procesales no indicaron el lapso de tiempo que comprendería la suspensión del proceso, sin que la misma pueda quedar sometida a condición, pues tal situación no está prevista en la norma.*

NOTÍFIQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f367ed3cd5348e7682f9d12c4bad6cdbfbcdaeecbf1d2a80a600e7c572358**

Documento generado en 19/04/2024 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DOCTORA

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PROVISIONALES.

DEMANDANTE: SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA - SEBASTIÁN CAMILO IGLESIAS MONTALVO (APODERADO)

DEMANDADO: YONATAN JAVIER BONITTO PATRON

Radicado: 2023-478

ASUNTO: MEMORIAL.

SEBASTIAN CAMILO IGLESIAS MONTALVO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.397.702 y tarjeta profesional No. 347.468 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a usted por medio de la presente, para manifestarle que:

1. Se suscribió acuerdo de transacción privado entre las partes.
2. En dicho acuerdo se acordó el pago de las obligaciones con cargo a la liquidación del señor YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN.

Por lo anterior solicito:

1. Se apruebe en todas sus partes el acuerdo de transacción de que trata el presente memorial.
2. En consecuencia, se suspenda el proceso hasta se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.



ANGULO VILLA
CONSULTORES LEGALES

3. A su vez, se levanten provisionalmente las medidas cautelares decretadas dentro del proceso hasta se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.
4. Finalmente, se expidan y envíen los oficios correspondientes a las entidades que pertinentes.

De la señora Juez,

Atentamente,

SEBASTIAN CAMILO IGLESIAS MONTALVO

C.c. No. 1.143.397.702

T.P. No. 347.468 del C.S. de la J

ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos, **YONATAN JAVIER BONITTO PATRON**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.513.340, domiciliado en Santa Marta barrio timayui, con correo electrónico yibp1987@hotmail.com y abonado telefónico 3215024127, por una parte y, por otra parte, **SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.551.123, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la carrera 74A #71A – 56, en calidad de madre y representante legal del NNA JESUS ADRIAN BONITTO RUIZ, identificado con NUIP No. 1.031.858.608, en el entendido:

1. Que, **SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA**, en su calidad de madre y acreedora por intermedio de apoderado judicial adelantó proceso ejecutivo con radicado 2023-478 en el JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
2. Que, dentro del proceso en cuestión, se ordenó mediante el auto del 27 de septiembre de 2023 LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de J.A.B.R., representado legalmente por su progenitora SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA, contra **YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN** por la suma total de \$1.636.800 a esa fecha.
3. Que, el señor **YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN**, laboró en la empresa RAPIMERCAR SUPERMERCADO, ubicado en la calle 12 #8-100 de Santa Marta – Magdalena y esta le adeuda la liquidación.
4. Que, el saldo adeudado a la fecha sería el de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3,228,245).

PRIMERA: Objeto: Las partes de común acuerdo suscriben el presente acuerdo de transacción con el objeto realizar un acuerdo de pago y lograr la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2023-478 cursante en el JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDA: Forma de pago: el señor **YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN**, se compromete a pagar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) con los dineros recibidos producto de la liquidación que recibirá de RAPIMERCAR SUPERMERCADO, ubicado en la calle 12 #8-100 de Santa Marta – Magdalena o, en su defecto, con cargo a otras fuentes de ingresos de dinero a más tardar el 15 de abril de 2024, consignados al NEQUI 3008123072.

Parágrafo primero: El señor **YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN**, se compromete a cumplir con la obligación alimentaria en los términos del acuerdo de conciliación objeto de la demanda de la referencia, a partir del mes de mayo de 2024, correspondiendo para este año la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$155,904).

Parágrafo segundo: El excedente de las sumas de dinero adeudadas a la fecha de la suscripción de este contrato, serán pagadas a más tardar el 31 de diciembre de 2024.



TERCERA: Remisión al Juzgado: Una vez se suscriba y autentique el presente acuerdo, la señora **SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA** en calidad de demandante y por medio de su apoderado, remitirá la solicitud al juzgado de suspensión del proceso y de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Parágrafo primero: Una vez efectuado en su totalidad el pago referido en el parágrafo segundo de la cláusula segunda se tendrá por pagada la obligación, la señora **SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA** en calidad de demandante y por medio de su apoderado, remitirá la solicitud al juzgado correspondiente de terminación del proceso por acuerdo de pago.

Parágrafo segundo: Si se incumplieren las anteriores obligaciones, el presente acuerdo quedará sin efectos y se solicitará al juzgado la reactivación de este con las respectivas medidas cautelares.

CUARTA: Cosa Juzgada: Una vez realizado el pago, la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, pero puede impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, conforme a los artículos 2.476 y ss., del Código Civil.

QUINTA: Domicilio: Para todos los efectos se establece como fecha y domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C. a los 07 días del mes de marzo del año 2024

Firmado en la ciudad de Bogotá D.C. a los 07 días del mes de marzo del año 2024, en dos ejemplares exactamente iguales, para cada una de las partes.

Yonatan Javier Bonitto

YONATAN JAVIER BONITTO PATRON,

C.C. No. 1.129.513.340

1129513340

SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA

C.C. No. 1.005.551.123

 **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Santa Marta., 2024-03-07 11:40:26 Cod: 249-d0f74b71

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA compareció:
BONITTO PATRON YONATAN JAVIER
Identificado con C.C. 1129513340

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
mtw5q

x Yonatan Javier Bonitto
Firma compareciente
IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



MEMORIAL SOLICITUD DE SUSPENSION DE PROCESO PROCESO RAD: 2023-00478

Sebastian Iglesias <sebaz221@hotmail.com>

Jue 07/03/2024 12:08

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL SOLICITUD DE SUSPENSION DE PROCESO JESUS CON ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito allegar memorial allegando contrato de transacción para la suspensión provisional del proceso como lo indica el asunto.

Atentamente,

SEBASTIAN CAMILO IGLESIAS MONTALVO

C.C. No. 1.143.397.702

T.P. No. 347.468

ABOGADO

Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales.

This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JENNIFER HENAO PACHECO EN CONTRA DE DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA, RAD. 2024-00006.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA PAOLA MURCIA REINOSO, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, obrante en el archivo 14 del expediente digital.

Por lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., dado que como viene de verse, el citado ciudadano constituyó apoderada judicial.

Por Secretaria, remítase el link del expediente a la parte demandada y contabilícese el término de traslado de la demanda.

Vista la solicitud de autorización de notificación al correo electrónico del demandado, presentada por la apoderada de la demandante, dado que en el presente auto se está teniendo por notificado al extremo pasivo, no resulta necesario acceder a la referida petición.

En todo caso, se ordena tener en cuenta que el demandado en el memorial poder, informó la dirección electrónica dfranco21@live.com [Archivo 14].

Por último, se hace saber a la parte demandante que si bien en el escrito de demanda y subsanación, respectivamente, anunció que aportaría solicitud de amparo de pobreza, como anexo, lo cierto es que revisado el expediente, el Despacho no advierte que se haya remitido la misma; téngase en cuenta que para la procedencia de dicha figura es menester cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 151 y ss del C.G. del P., lo que aquí no se satisfizo.

nm

NOTÍFIQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b3264241886b9fc9a156a4b07dbcf79f34c9457def31e1fee2facc2d54ca8c**
Documento generado en 19/04/2024 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR SILVIA MADELEN NIÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MENORES N.M Y P.V.M.N y MIGUEL ÁNGEL MURCIA NIÑO EN CONTRA DE MARIO ANDRÉS MURCIA LOZADA RAD: 2024-00159

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos del artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **N.M Y P.V.M.N representado** legalmente por su progenitora **SILVIA MADELEN NIÑO Y MIGUEL ÁNGEL MURCIA NIÑO** en contra de **MARIO ANDRES MURCIA LOZADA** así:

1.- Por la suma de \$ **2.348.900** correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre del año 2023, como se discrimina a continuación:

Cuotas alimentarias	
2023	
JUNIO	\$308.900
JULIO	\$340.000
AGOSTO	\$340.000
SEPTIEMBRE	\$340.000
OCTUBRE	\$340.000
NOVIEMBRE	\$340.000
DICIEMBRE	\$340.000
TOTAL	\$2.348.900

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 51 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

1.- Por la suma de \$ 381.038 correspondientes a la cuota alimentaria el mes de enero de 2024, como se discrimina a continuación

Cuotas alimentarias	
<u>2024</u>	
Enero	\$381.038
TOTAL	\$381.038

2.- Por la suma de \$300.000 correspondientes a la muda de ropa del año 2023 fijada en favor de N.M.M.N la cual se discriminan así:

Cuotas de vestuario de	
<u>2023% NICOL MARIANA</u>	
<u>MURCIA N.</u>	
24 DE JUNIO DE 2023- CUMPLEAÑOS	\$300.000
TOTAL	\$300.000

3.- Por la suma de \$300.000 correspondientes a la muda de ropa del año 2023 fijada en favor de P.V.M.N la cual se discrimina así:

Cuotas de vestuario de	
<u>2023% PAULA VALENTINA</u>	
<u>MURCIA N.</u>	
24 DE MARZO DE 2023- CUMPLEAÑOS	\$300.000
TOTAL	\$300.000

4. Por la suma de \$540.000 correspondientes a los gastos de transporte de MIGUEL ÁNGEL MURCIA NIÑO de mayo a diciembre de 2023, y enero de 2024.

GASTOS DE TRANSPORTE A	
FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL	
MURCIA NIÑO 2023 Y	
2024	
MAYO	\$60.000
JUNIO	\$60.000
JULIO	\$60.000
AGOSTO	\$60.000
SEPTIEMBRE	\$60.000
OCTUBRE	\$60.000
NOVIEMBRE	\$60.000
DICIEMBRE	\$60.000
ENERO 2024	\$60.000
TOTAL	\$540.000

4. Respecto a la suma de \$1.000.000 se niega librar mandamiento de pago, por cuanto no se indicó a que semestre corresponde, la suma a deudada

5.- Por las cuotas alimentarias, y de vestuario, de y cuotas de transporte que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

6.- Se reconoce personería a JUAN CAMILO CÓMEZ SÁNCHEZ como miembreo activo del Consultorio Juridico de la Universidad Santo Tomas como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.- Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 51 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

8. Previo a disponer lo pertinente respecto al beneficio de amparo de pobreza, este deberá ser solicitado tal como lo dispone el artículo 150 del C.G.P

9. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

10. **NOTIFÍQUESE** de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

cmo

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88fd82ac4783278b95a56f2b51e1e5ac982208e5678b31be3a1f7006cf5e712**

Documento generado en 19/04/2024 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE BRAYAN FELIPE LAGOS
EN CONTRA DE PAOLA ANDREA CABRA ROZO-RUG No. 21-2024
(APELACIÓN), RAD.2024-00199**

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaria Segunda (2) de Familia de Chapinero, de esta ciudad.

2. Infórmese por el medio más expedito a las partes y a la Comisaria de Familia que resolvió el asunto en primera instancia, que esta sede judicial asumió la competencia.

3. Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2348b7940b07acc76b5fcddf05c03a0cb5ddd364244ea868b6555455935e8124**

Documento generado en 19/04/2024 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>